

## SEGUNDA PARTE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO MONETARIO

### CAPÍTULO XXI

La nueva Ley Orgánica del Banco de México, de 1941, y sus reformas . . . . .	805
I. Las críticas a las iniciativas de leyes . . . . .	805
II. La exposición de motivos . . . . .	809
III. La nueva ley . . . . .	813
1. Aspectos generales . . . . .	814
2. Funciones . . . . .	815
3. Emisión, acuñación y reserva . . . . .	816
4. Operaciones . . . . .	819
5. Operaciones con el gobierno federal y demás autoridades . . . . .	828
6. Administración y vigilancia . . . . .	830
7. Utilidades y reservas . . . . .	834
8. Depósitos obligatorios en el instituto central . . . . .	837
9. Responsabilidad de la nación . . . . .	837
10. Relaciones con el gobierno federal . . . . .	838
11. Disposiciones supletorias . . . . .	838
12. Régimen transitorio . . . . .	838
13. Breve referencia a las reformas en la Ley de 1941 . . . . .	839

## CAPÍTULO XXI

### LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO, DE 1941, Y SUS REFORMAS

#### I. LAS CRÍTICAS A LAS INICIATIVAS DE LEYES

Si la reforma cardenista de 1938 fue un intento de institucionalizar el camino a la inflación a través de las reformas a la ley rectora del instituto central, puede considerarse que la reforma a la legislación bancaria llevada a cabo tres años más tarde, marca el triunfo de ese intento. En esta ocasión la reforma se llevó a cabo mediante la expedición de dos nuevas leyes, una relativa al instituto central y la otra al sistema bancario. Los proyectos de ambas leyes fueron fuertemente criticados por especialistas. La crítica más severa fue, sin duda, la hecha por los licenciados Antonio Armendáriz y Raúl Valdés Villarreal, misma que fue adoptada por la Barra Mexicana y publicada parcialmente en la revista *JUS*.<sup>1</sup> En este inciso se expondrán con cierto detalle las críticas de Armendáriz y Valdés Villarreal.

Según los autores, la finalidad aparente de las iniciativas consistía en:

... dar una organización nueva al Sistema Bancario nacional, que garantice un armonioso y fructífero trabajo de conjunto, merced a la mayor soltura y seguridad que se dice imprimir a la actividad lucrativa de los establecimientos de crédito privados, y a una mejor y más íntima coordinación de dicha actividad con la que, por razón de su funciones superiores de control, corresponde al Banco de México.<sup>2</sup>

1 Se publicaron tres partes, bajo el título "Observaciones de la Barra Mexicana a la Reforma Bancaria. Por qué es Inconveniente y Peligrosa la Nueva Legislación". La primera parte se publicó en el núm. 33 de la revista, correspondiente a abril de 1941; la segunda parte apareció en el núm. 35, correspondiente a junio del mismo año, la tercera parte, última publicada, se incluyó en el correspondiente a ese año. Según información verbal de don Antonio Armendáriz, el estudio quedó inconcluso pues los autores consideraron inútil concluirlo debido a la aprobación de los proyectos de leyes.

2 *Idem*, núm. 33, pp. 223 y 224.

Pero al decir de Armendáriz y Valdés Villarreal, del análisis de las iniciativas y su comparación con la legislación vigente se concluye que tales motivos son imaginarios

... por no decir falsos, y de que la única novedad digna de mención que éstas encierran, estriba en que en ellas se erige en norma y se presenta como paradigma de perfección técnica, lo que la legislación actual, siguiendo enseñanzas elementales de la economía y del arte bancario, tiene por corruptela o abuso inaceptables.<sup>3</sup>

Refiriéndose a la iniciativa relativa al Banco de México, sostienen que:

... la nueva Ley es, en su mayor parte, copia literal de la antigua a la que se sometió no a retoques poco sensibles, sino a verdaderas mutilaciones, además de un cambio caprichoso en la ordenación de sus artículos.<sup>4</sup> Y con respecto a ambas iniciativas afirman que:

Lo anterior es el mejor ejemplo de la forma como trabajaron los autores de las iniciativas, lo mismo en el caso de la Ley Orgánica del Banco de México que en el de la Ley General de Instituciones de Crédito. Lejos de innovar, como lo sostienen, copian, deformando las disposiciones copiadas. y no hacen tal cosa por descuido, sino con el propósito ya señalado, de legalizar o permitir las prácticas viciosas que han venido desarrollándose al margen y en contra de las leyes en vigor.<sup>5</sup>

A juicio de Armendáriz y Valdés Villarreal si bien la ley del Banco de México no puede tacharse de incompleta e incoherente, como pretende la exposición de motivos de la iniciativa, sí en cambio es cierto que el Banco venía operando al margen de la ley casi desde su fundación, y se preguntan:

¿Cambiará esa inconveniente situación al expedirse la nueva Ley? ¿Será ésta capaz de obrar el milagro de convertir al Banco de México en auténtico Banco Central, con “unidad en su estructura y en sus medios de acción, tal como se anuncia, sin la más leve sombra de duda, en la Exposición de Motivos del Proyecto? No lo creemos; esto por dos razones: la una de principio, histórico o de hecho la otra. Contra lo que se asegura en su Exposición de Motivos, el ordenamiento propuesto” deja de contener aquellas precauciones que son fundamentales al sistema de un Banco Central, y de

3 *Idem*, p. 224.

4 *Idem*, p. 225.

5 *Ibidem*.

acotar con claridad de términos, el campo del mercado de dinero”. La verdadera finalidad de la reforma es esa y sólo esa: destruir la armazón de precauciones establecida en la Ley actual, a manera de dique puesto para impedir que la actividad concreta del Banco se desvíe de su objeto principal, que es hacer que el país tenga una moneda sana y un sólido Sistema Bancario. No es otra la significación real del anuncio que se hace en la Exposición de Motivos de que en la nueva ley Orgánica “se ha prescindido de la regulación excesiva sobre los diferentes modos en que el Banco de México puede operar en el terreno propio de su competencia, que eran las características de la ley que se reforma”...<sup>6</sup>

Según los autores, lo que la exposición de motivos llama “regular las condiciones generales de la circulación y del crédito” tiene como denominador común la idea de que el banco central no necesita hacer sino una cosa para llenar su misión: encoger o estirar la base de efectivo en que descansa la estructura del crédito bancario, lo que se consigue, sin tropiezo según los autores de tales declaraciones, operando en el mercado abierto de dinero y de capitales y manipulando la tasa de interés. Tal camino conduce, según Armendáriz y Valdés Villarreal, a un desastre nacional, porque no es capaz de engendrar sino la inflación más desenfadada.

Los mismos agregan que el principal contraste entre la ley en vigor y la iniciativa sometida a la aprobación del Congreso es que:

... Aquella busca ante todo salvaguardar el valor de la moneda, poniendo a la inflación en sus diversas formas cuantas barreras sugieren la técnica y la experiencia bancaria universal. Y esto, porque nuestra propia experiencia hace ver con demasiada claridad, por desgracia, que la Administración del Banco de México no es independiente de la acción del Gobierno y sólo puede resistir a la presión arbitraria de éste escudándose en una Ley... Al contrario, se diría que sus autores [de la iniciativa] prescindieron de ella por completo, para no pensar sino en la manera de impulsar las operaciones crediticias del Banco, aunque sea a expensas de sus funciones propiamente monetarias...<sup>7</sup>

Armendáriz y Valdés Villarreal pasan después a referirse a la creación legítima del dinero, tema en el cual se adhieren al español Luis Olañaga, según quien: “Los Bancos de emisión no deben emitir dinero sino para facilitar la circulación de los bienes, y nunca para producir aumentos

6 *Idem*, p. 226.

7 *Idem*, pp. 228 y 229.

de capacidad de compra que puedan influir en los precios”.<sup>8</sup> Por ello Armendáriz y Valdés Villarreal estiman que: Proceder de otro modo, es “producir aumentos de capacidad de compra que pueden influir en los precios”; que es en lo que consiste precisamente la inflación monetaria.<sup>9</sup>

Los autores precisan aún más sus críticas diciendo que en la iniciativa de ley orgánica del instituto central:

... se levantan todas las restricciones puestas en la Ley Orgánica de esta Institución al otorgamiento de créditos en favor del Gobierno Federal y de los organismos que de él dependen, lo que, dados los antecedentes y circunstancias que median, equivale a entregar al primero, sin la menor reserva, las placas con que se imprimen los billetes del Banco de México.<sup>10</sup>

A continuación Armendáriz y Valdés Villarreal hacen notar que, mientras el plazo máximo que la legislación vigente establecía para los créditos concedidos y los documentos mercantiles descontados adquiridos por el Banco de México y la banca comercial con cargo a depósitos a la vista o mediante emisión de billetes era de doscientos setenta días, las iniciativas ampliaban tal plazo a un año.<sup>11</sup> Tema que se vuelve aún más delicado dadas las facilidades previstas en las iniciativas para prorrogar tales operaciones.<sup>12</sup>

Posteriormente los autores critican el que la iniciativa permita al Banco Central el anticipo sobre mercancías, por no ser una actividad propia de la banca central.<sup>13</sup> Para pasar a criticar el que las iniciativas “... pretendan atribuir al Banco de México el control del mercado de inversiones a largo plazo, a través de las llamadas operaciones de compra y venta de valores en el mercado abierto”.<sup>14</sup>

Después de una exposición de los aspectos principales de la doctrina de Keynes, Armendáriz y Valdés Villarreal sostienen que según los autores de los proyectos el pensamiento de Keynes:

... queda reducido, merced a un verdadero abuso de interpretación, que aísla uno de los elementos de la concepción keynesiana, divorciándolo de los

8 Cit. por Armendariz, Antonio y Raúl Valdés Villarreal, *op. cit.*, núm. 33, p. 229.

9 *Idem*, p. 230.

10 *Idem*, p. 239.

11 *Idem*, p. 240.

12 *Idem*, p. 241.

13 *Idem*, pp. 243 y 244.

14 *Idem*, p. 247.

demás, a la pretensión más arbitraria e inconsistente. El sistema Bancario debe impulsar las inversiones en capital fijo y semi-fijo, mediante el empleo de los depósitos constituidos en los Bancos Comerciales, y con el concurso y apoyo, de hecho ilimitados, del Banco Central.<sup>15</sup>

Las anteriores puede decirse que son las críticas principales de Armendáriz y Valdés Villarreal a la iniciativa de ley orgánica del Banco de México, las cuales podrían sintetizarse diciendo que consideraban que la reforma, al eliminar las cortapisas a la emisión, llevaría a la inflación,<sup>16</sup> a pesar de lo cual las críticas al proyecto no parecen haber surtido efecto alguno, pues la nueva Ley Orgánica del Banco de México se publicó en el *Diario Oficial* del 31 de mayo de 1941.

## II. LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exposición de motivos de la iniciativa de Ley Orgánica del Banco de México<sup>17</sup> mencionaba que, con el nuevo ordenamiento se pretendía dotar a éste y al mecanismo de operación del Banco de México de la coordinación indispensable entre los siguientes medios de acción:

1) La delicada y trascendente tarea de regular la emisión y circulación de la moneda y los cambios sobre el exterior, lo cual se lleva a cabo a través de la graduación del descuento y del crédito en general que el Banco de México hace a las instituciones asociadas;

2) Las operaciones a través de las cuales el Banco de México adquiere aceptaciones emitidas por las instituciones asociadas;

3) La compra y venta de valores en el mercado;

4) La facultad para variar la proporción del depósito que los bancos asociados están obligados a mantener en el Banco de México.

El juego de los medios de acción mencionados determina y a su vez está determinado por los movimientos de cambio exterior en que el Banco de México interviene con sus operaciones marginales de compra y venta en el mercado de divisas, que como es natural se traduce en fluctuaciones de la reserva.

La exposición de motivos comentada establecía que en el nuevo ordenamiento se:

15 *Idem*, núm. 35, pp. 411 y 412.

16 *Idem*, núm. 33, pp. 227 y ss.

17 Puede verse en Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Banco, Seguros y Valores, *Legislación Bancaria*, México, 1980, t. V, pp. 361-364.

a) Prescinde de la regulación excesiva relativa a los modos en los que el Banco de México puede operar en el terreno de su competencia, lo cual era una característica de la ley que se reforma;

b) Contiene precauciones consideradas fundamentales en un sistema de banco central;

c) Acota con claridad términos relativos a la materia puramente dineraria, con el criterio que siempre se ha reputado más seguro, el del plazo;

d) Obtiene una seguridad en el manejo de la circulación monetaria adecuada para un banco central;

e) Permite que el organismo responsable de la circulación y del crédito del país, tenga agilidad suficiente y pueda aprovechar la sólida experiencia adquirida en el desarrollo de su cometido, a fin de adaptarse a la realidad con la flexibilidad que es indispensable para que ejercite bien sus funciones, y sin que estorben su acción normas de detalle, que en los más de los casos sólo sirven para ofuscar la acción directora, cercenando la responsabilidad de su iniciativa y apreciación, y sustituyéndola por un criterio administrativo de pura aplicación de una ley;

f) Simplifica reglas relativas a las operaciones de descuento de letras de cambio, pagarés o bonos de prenda a la orden, provenientes de operaciones de negociación de mercancías, y de elaboración de productos industriales, agrícolas y ganaderos, dando forma legal a la norma que había consagrado la práctica del Banco Central Mexicano, la de admitir los documentos con dos firmas solventes, una de ellas bancaria, pudiendo servir la constitución de prenda suficiente sobre valores o mercancías, con las características que en la misma ley se detallan, para cubrir los gastos en que la solvencia de la firma, no bancaria, no hubiera podido ser reconocida con suficiente notoriedad;

g) Establece que será el Banco de México quien fije el orden en que los documentos se admitan para la operaciones, con lo que se busca, en armonía con la regulación de los supuestos internos de los bancos comerciales que se hace en el proyecto de Ley de Instituciones de Crédito, que el Banco de México pueda servirse mejor de las indicaciones que le proporcione el mercado comercial, para apreciar el volumen de disponibilidades y las tendencias que se observen en relación a las necesidades globales de crédito; y al propio tiempo, para poder distinguir el crédito que otorgue para necesidades de liquidación, de aquel otro que estime conveniente conceder para fines de expansión del volumen general de los medios de pago;

*h)* Conserva, sin alteración fundamental, los preceptos que circunscriben a los certificados de la Tesorería General y a los bonos del gobierno que tengan garantía en fideicomiso de determinados impuestos, el carácter de títulos del gobierno que pueden servir en prenda en las operaciones, o ser objeto de suscripción o compra por parte del Banco de México. Se agrega la condición de que en todo caso estén al corriente en el pago de sus amortizaciones e intereses. Se precisan, las condiciones que se requieren para que los valores de otra procedencia, puedan ser objeto de operación con el instituto emisor, exigiendo para ellos, además del requisito de estar al corriente en el pago de sus intereses y amortización, que tengan la característica de constante mercado que se define con precisión.

Con lo antes expuesto, se busca un alto índice de liquidez para los valores con cargo a los cuales, en una forma u otra, el Banco de México haya de poner dinero en circulación, por estimar que sólo esta condición es la que los hace admisibles como parte del activo de un banco central y la única que puede justificar el que con cargo a ellos el banco central emita su crédito, recogiéndolos cuando las necesidades del mercado de dinero lo demanden, tanto para su aplicación propia, como también para que den oportunidad a los movimientos en el tipo del interés que estimulen las operaciones de inversión, y conservando la posibilidad de realizarlos o de devolverlos contra cancelación de los préstamos que cubran, en otro caso;

*i)* Abre plenamente la autorización para que el Banco de México pueda realizar operaciones de intervención por compras o ventas de valores en el mercado, excepto acciones, para responder a la necesidad de operar a través del mercado de capitales para ajustar adecuadamente las condiciones del mercado de dinero y sus tipos, en la dirección que la iniciativa del banco central estime conveniente, para regular las condiciones generales de la circulación y del crédito.

El uso del recurso antes mencionado, tiene como fin lo siguiente:

- Procurar amortiguar las fluctuaciones de la actividad económica, lo que puede servir para buscar un efecto más eficaz sobre los tipos de interés que el que se consigue actualmente en la estructura bancaria y de crédito, con la variación del tipo del descuento que, en los más de los casos, no suele operar;
- Ofrecer por iniciativa del Banco de México una cierta estabilidad en la base del crédito, que permita a la banca comercial aprovechar más atinadamente sus reservas de caja y con menos costo;

- Efectuar una acción inmediata sobre el mercado de capitales y sobre la inversión, lo cual tiene gran importancia para dar mayor impulso y regularidad a la bolsa de valores, estimulando con ello la decisión de nuestro dinero de ahorro, un tanto remiso para emplearse en inversiones para producción.

j) Adopta el método de los llamados fondos de compensación o de igualación de cambios, al encomendar a una Comisión Ejecutiva de Cambios y Valores la regulación del cambio y las operaciones de intervención en el mercado, por compras o ventas en el mismo. No se considera conveniente separar esta función del Banco de México, ni establecer una correlación precisa entre las operaciones que signifiquen variación de la reserva y de las de aumento y de restricción de las disponibilidades del mercado de dinero. Al encomendar esta función conjunta al Banco de México, se consagra la relación que estas operaciones deben guardar entre sí, para hacer que se contrarresten, en la medida que el Banco de México reputa conveniente en cada oportunidad, los movimientos de flujo y reflujo de fondos desde el extranjero o para el extranjero, con los del volumen de medios de pago en circulación;

k) Establece que al usar eficazmente los medios descritos, se debe permitir que el mecanismo a disposición del Banco de México, consistente en hacer uso de su facultad de modificar la proporción del depósito, que las instituciones asociadas están obligadas a mantener con él, pase a ser un método de aplicación excepcional, lo que es más adecuado a su naturaleza, y del cual el Banco de México solamente debiera servirse para contener expansiones o restricciones excesivas que no se hayan corregido automáticamente por las variaciones del descuento y del tipo de interés, o que no hayan podido ser suavizadas por la intervención directa sobre el mercado. Con ello, se hace más fácil que el Banco de México pueda hacer descender el margen fijado para el depósito obligatorio, convirtiendo a éste en una verdadera reserva mínima, por encima de la cual, los bancos asociados mantengan el depósito que les sea efectivamente conveniente, y puedan llegar a fijar reserva de caja, apreciando sus necesidades de efectivo, con la flexibilidad que en este punto les deja el proyecto de Ley de Instituciones de Crédito, y así la caja sea por lo común, la determinante natural del volumen del crédito que otorguen.

Se adopta también la previsión de separar el depósito obligatorio, correspondiente a las obligaciones en moneda extranjera, del depósito rela-

tivo a las obligaciones en moneda nacional, cuyas proporciones puede modificar el Banco de México con independencia entre sí, en los casos en que la situación así lo aconseje, para que la restricción de crédito que opere actúe desigualmente entre los establecimientos bancarios, según la mayor proporción de sus obligaciones en monedas extranjeras con los pasivos en moneda nacional, y en la medida que se hubiera producido un desplazamiento de las obligaciones en ésta, respecto a aquéllas, y que el Banco de México reputa que es debido a movimientos de especulación cambiaria injustificada.

Se entiende con ello a evitar la necesidad de tener que hacer uso, en caso necesario, de medidas de racionamiento de crédito para fines de operaciones en divisas, que implican tener que entrar en la apreciación de las necesidades de moneda extranjera para cada caso, y que, en cierto modo, constituyen técnicas que se aproximan a las de control de cambios;

1) Suprime varias disposiciones de carácter reglamentario, para dejarlas, si preciso fuese, a los estatutos, y se han ordenado los preceptos en forma que reduzcan al mínimo el sistema de referencias a otros preceptos, con el fin de que la inteligencia de los textos no presente dificultades.

### III. LA NUEVA LEY

El 26 de abril de 1941, Manuel Ávila Camacho emite la nueva Ley Orgánica del Banco de México, la cual es publicada en el *Diario Oficial* de los Estados Unidos Mexicanos el 31 de mayo del citado año, misma que consta de 74 artículos y 5 artículos transitorios los primeros de los cuales se distribuyeron bajo los siguientes rubros:

- 1) Disposiciones preliminares (artículos del 1 al 7 inclusive);
- 2) De las funciones del banco (artículo 8);
- 3) De la emisión de billetes, acuñación de moneda y de la reserva metálica (artículos del 9 al 23 inclusive);
- 4) De las operaciones del banco (artículos del 24 al 37 inclusive);
- 5) De las operaciones con el gobierno federal y demás autoridades (artículos del 38 al 44 inclusive);
- 6) De la administración y vigilancia (artículos del 45 al 59 inclusive);
- 7) Utilidades y reservas (artículos del 60 al 66 inclusive);
- 8) Disposiciones generales (artículos del 67 al 74 inclusive).

## 1. Aspectos generales

Conforme a la nueva ley, la sociedad anónima constituida por escritura de 1 de septiembre de 1925, bajo la denominación de Banco de México, se debía regir en lo sucesivo por ese ordenamiento<sup>18</sup> y conservaría su misma denominación.<sup>19</sup> Su duración continuaría siendo indefinida<sup>20</sup> y su domicilio seguiría en la ciudad de México, pudiendo establecer sucursales o agencias, o nombrar corresponsales.<sup>21</sup> Su capital<sup>22</sup> era de \$50,000,000.00 M.N. (cincuenta millones de pesos 00/100 moneda nacional) y podía ser aumentado en los términos que establecieren los estatutos, estaba representado por acciones nominativas, íntegramente pagadas en efectivo, con valor nominal de \$100.00 M.N. (cien pesos 00/100 moneda nacional) cada una, las cuales se dividían en dos series: la serie A, que representaba en todo tiempo el 51% del capital del Banco de México y sólo podía ser suscrita por el gobierno federal, y la serie B, que sería suscrita por las instituciones y uniones de crédito, almacenes generales de depósito asociados, y por el público. El Banco de México emitiría las acciones correspondientes a la parte no suscrita del capital autorizado y las conservaría en sus cajas, mientras no fuesen debidamente suscritas o íntegramente pagadas.

Las acciones de la serie A eran intransmisibles y en ningún caso se podía cambiar su naturaleza o los derechos que esta ley les confería. Las acciones de la serie B solamente podían transferirse o darse en garantía con el consentimiento del Banco de México, el que estaba obligado a comprar las acciones cuya transferencia o pignoración no autorizara, pagándolas a su valor nominal y devolviéndolas a la caja destinada a los títulos de suscripción. Este texto debía transcribirse en el dorso de cada acción.<sup>23</sup>

Estaban obligadas a suscribir acciones del Banco de México:<sup>24</sup>

I. Las instituciones nacionales de crédito;

II. Las sociedades mexicanas que tuvieran concesión del gobierno federal para recibir depósitos bancarios de dinero del público en general;

III. Las sucursales o agencias de bancos extranjeros autorizados para operar en la República Mexicana.

18 *Ley Orgánica del Banco de México* (de 1941), art. 1o.

19 *Ibidem*.

20 *Idem*, art. 2o.

21 *Idem*, art. 3o.

22 *Idem*, art. 4o.

23 *Idem*, art. 5o.

24 *Idem*, art. 6o.

La suscripción de acciones del Banco de México era potestativa para las instituciones de crédito no comprendidas en la enumeración que antecede, así como para las uniones de crédito, pero esas instituciones y uniones debían ser accionistas del Banco de México, para celebrar con él o para intervenir en las operaciones que esta ley reservaba a las instituciones o uniones asociadas.

Las instituciones y sociedades obligadas a ser accionistas del Banco de México, y las que no teniendo tal obligación quisiesen asociarse a él, debían suscribir acciones de la serie B, por una cantidad no menor del 6% del capital exhibido y de las reservas de la institución o sociedad accionista, si el capital y reservas dichos no importaban, en conjunto, más de \$1,000,000.00 M.N. (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), o del 10% de los mismos cuando excedieren de esa cifra.<sup>25</sup>

Lo anterior, se aplicaba a las sociedades de capital variable y a las uniones de crédito organizadas en esa forma, que desearan asociarse al Banco de México, debiéndose considerar como capital exhibido de las mismas, su capital sin derecho a retiro, si estaban constituidas como sociedades de capital variable, o dos veces el importe del fondo mínimo proporcional a sus operaciones, si se trataba de sociedades de responsabilidad personal.<sup>26</sup>

En ningún caso, el monto de la suscripción debía exceder de \$2,000,000.00 M.N. (dos millones de pesos 00/100 moneda nacional) para una misma institución u organización auxiliar determinada. El Nacional Monte de Piedad debía suscribir \$100,000.00 M.N. (cien mil pesos 00/100 moneda nacional).<sup>27</sup>

El Banco de México debía determinar el capital exhibido, el capital mínimo sin derecho a retiro o el fondo mínimo proporcional que debían tener las uniones de crédito para poder asociarse al Banco de México.<sup>28</sup>

## 2. *Funciones*

Conforme a la nueva ley, correspondía al Banco de México desempeñar las siguientes funciones:<sup>29</sup>

25 *Idem*, art. 7o.

26 *Ibidem*.

27 *Ibidem*.

28 *Ibidem*.

29 *Idem*, art. 8o.

I. Regular la emisión y circulación de la moneda y los cambios sobre el exterior;

II. Operar como banco de reserva con las instituciones a él asociadas y fungir, respecto a éstas, como cámara de compensaciones;

III. Constituir y manejar las reservas que se requieran para los objetos antes expresados;

IV. Revisar las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria, en cuanto afecten a los indicados fines; y

V. Actuar como agente financiero del gobierno federal en las operaciones de crédito, externo o interno, y en la emisión y atención de empréstitos públicos, y encargarse del servicio de tesorería del propio gobierno federal.

### 3. *Emisión, acuñación y reserva*

Conforme a la nueva ley, correspondía al Banco de México, con exclusión de cualquiera otra persona o entidad, la facultad de emitir billetes, en los términos del artículo 28 de la Constitución General de la República, de conformidad con las disposiciones de la misma.<sup>30</sup>

El Banco de México podía fabricar sus propios billetes. Los estatutos debían fijar los datos que los mismos deban contener, así como sus denominaciones. Los billetes debían llevar las firmas en facsímiles o autógrafas de un consejero, del cajero del Banco de México y de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria.

El Consejo de Administración debía determinar las demás características de los billetes, con aprobación de la Secretaría de Hacienda.<sup>31</sup>

Los billetes del Banco de México tenían curso legal en toda la República Mexicana, por el importe expresado en ellos y sin limitación alguna respecto a la cuantía del pago.<sup>32</sup> Las oficinas públicas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, estaban obligadas a recibir, sin limitación alguna, los billetes y moneda que el Banco de México emitiera de acuerdo con lo antes mencionado, en pago de toda clase de adeudos, impuestos, servicios y derechos.<sup>33</sup>

En todo tiempo, la Nación respondía del valor de los billetes y monedas que el Banco de México ponía en circulación,<sup>34</sup> los cuales debían ser

30 *Idem*, art. 9o.

31 *Idem*, art. 10.

32 *Idem*, art. 11.

33 *Idem*, art. 12.

34 *Idem*, art. 13.

cambiados a la vista, indistintamente por monedas o billetes de la misma o de otras denominaciones, sin limitación alguna y a voluntad del tenedor, por la propia institución.<sup>35</sup>

También correspondía privativamente al Banco de México ordenar las acuñaciones de monedas, así como regular su circulación, conforme a las necesidades del público. La emisión de monedas, cualquiera que fuera su denominación, debía hacerse exclusivamente por conducto del Banco de México o de las oficinas o instituciones que su Consejo de Administración designare al efecto. Las monedas que se acuñaren por orden del Banco de México tendrían las denominaciones, el poder liberatorio y las demás características que las leyes respectivas les señalaren.<sup>36</sup>

Bajo su responsabilidad más estricta, el director de la Casa de Moneda debía observar los acuerdos que el Banco de México dictare conforme a lo dicho en el párrafo anterior, cualesquiera que fueren las órdenes que en contrario reciba y la autoridad de que procedan.<sup>37</sup>

Ni el gobierno federal, ni las autoridades de las entidades federativas o municipios podían, en caso alguno, emitir documentos susceptibles de circular como moneda, cualesquiera que sean su carácter, origen y denominación, y estaban además obligados, dentro de sus atribuciones respectivas, a impedir que los emitieran otras instituciones o personas.<sup>38</sup>

El Banco de México debía mantener, en todo momento, una reserva suficiente para sostener el valor del peso. El importe de la reserva, no debía ser menor en caso alguno, del 25% de la cantidad a que ascendieren los billetes emitidos y las obligaciones a la vista, en moneda nacional, a cargo del Banco de México. El oro, divisas o cambio extranjero y plata, que excediere del importe antes mencionado, se incluía en la cuenta de valores autorizados.<sup>39</sup>

La reserva antes citada se componía de oro y plata acuñados o en barras, o de divisas extranjeras, de acuerdo a lo siguiente:<sup>40</sup>

I. Oro y divisas o cambio extranjero, por una suma nunca inferior del 80% de la reserva, y

II. Plata por la cantidad restante.

35 *Idem.* art. 14.

36 *Idem.* art. 15.

37 *Idem.* art. 16.

38 *Idem.* art. 17.

39 *Idem.* art. 18.

40 *Idem.* art. 19.

Las divisas o cambio extranjero comprendidas en la reserva, sólo podían quedar incluidos en ésta si su disposición no estaba sujeta a restricción alguna en el país correspondiente. Los metales y las divisas o cambio extranjero que formaren la reserva, debían hallarse libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al Banco de México, sin restricción alguna directa o indirecta. Del oro, la plata y las divisas o cambio extranjero poseídos por el Banco de México, sólo podía computarse en esa reserva el saldo neto, o sea el remanente, libre después de deducido todo el pasivo real en oro, en divisas o cambio extranjero a cargo del Banco de México, aun cuando no estuviere garantizado expresamente.

Para los efectos de la ley analizada, se consideraban divisas o cambio extranjero:<sup>41</sup>

I. Los billetes de banco y las piezas de moneda extranjera;

II. Los cheques, órdenes de pago, aceptaciones, giros, letras de cambio y demás efectos literales, a no más de siete días vista, suscritos por firmas de primer orden y pagaderos sobre el exterior, en moneda y por empresas del extranjero;

III. Los depósitos retirables, a la vista o a plazo, o con previo aviso de no más de catorce días, constituidos en bancos de primer orden del extranjero, y pagaderos también en moneda extranjera.

El oro y la plata afectos a la reserva, así como los que el Banco de México adquiriera con motivo de sus operaciones, podían ser depositados en custodia, en los bancos o establecimientos de primer orden del extranjero, que designare el Consejo de Administración.<sup>42</sup>

El oro, la plata y las divisas o cambio extranjero y las monedas fraccionarias que el Banco de México adquiere conforme a esta ley, debían figurar en la contabilidad con los valores que a continuación se mencionan:<sup>43</sup>

I. El oro y las divisas o cambio extranjero que correspondieren a pasivo real del Banco de México, en oro o moneda extranjera, a su valor comercial;

II. El oro y las divisas o cambio extranjero no comprendidos en la fracción anterior, a su valor comercial, salvo la facultad que tenía el Consejo de Administración para valorizarlos al precio de costo, si éste fuere inferior al del mercado;

41 *Idem.* art. 20.

42 *Idem.* art. 21.

43 *Idem.* art. 22.

III. La plata acuñada, no computada en la reserva metálica y la destinada a la acuñación, a su valor monetario, o sea a razón de un peso por cada 12 gramos de plata pura;

IV. La plata restante, al valor de inventario que fijare el Consejo de Administración, siempre que no excediere del precio que prevaleciere en el mercado internacional; y

V. Las monedas fraccionarias de cuproníquel y las de bronce, a su valor monetario.

El Banco de México, a igualdad de precio, tenía preferencia sobre cualquier otro comprador, en las operaciones de venta de oro o de divisas extranjeras que practicaren las instituciones asociadas. Éstas estaban obligadas a darle a conocer sus posiciones de oro y de divisas o cambio extranjero, siempre que el mismo se las pidiera y, además, a transferirle cuando lo solicitare, a los precios que se cotizaran para el público en general en el mercado, cualquier cantidad de oro o de las divisas o créditos, también a la vista o a plazo, en otros bancos del país o del extranjero, en exceso de sus obligaciones en las mismas monedas. Si dichos valores no se hubieren cotizado en la fecha de la transferencia, ésta se debía hacer al precio que sirvió de base para la última operación de venta celebrada con ellos por la institución de que se tratare. La falta de cumplimiento de esta disposición era sancionada, administrativamente, con multa de \$5,000.00 M.N. (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), con la suspensión temporal de las operaciones de la sociedad infractora o con la caducidad de su concesión, según lo decidiera la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la gravedad del caso.<sup>44</sup>

#### 4. Operaciones

El Banco de México podía, en las condiciones que fijara su Consejo de Administración y de acuerdo con la ley analizada:<sup>45</sup>

I. Comprar y vender oro y plata, sin que el valor de sus existencias en este último metal, excluyendo la moneda de plata y la plata que se destinare a acuñación, excediera del 25% del valor del oro y divisas libres de su propiedad;

II. Comprar y vender divisas o cambio extranjero y efectuar reportos sobre ellas, a condición de que la otra parte contratante, no tuviere la fa-

<sup>44</sup> *Idem*, art. 23.

<sup>45</sup> *Idem*, art. 24.

cultad de liquidar la operación en fecha distinta de la que, en todo caso, debía pactarse.

Celebrar contratos de promesa bilateral de compra o de venta de oro o divisas, con sujeción a la condición establecida en el párrafo anterior;

III. Adquirir o descontar aceptaciones bancarias sobre el exterior y negociar los efectos así adquiridos;

IV. Recibir del público en general, depósitos a la vista o a plazo, en moneda extranjera;

V. Recibir depósitos a la vista o a plazo, en moneda nacional o extranjera, del gobierno federal, distrito y territorios federales, o de los gobiernos de los estados, de los municipios y de las empresas que dependían del gobierno federal o en las que éste tuviere participación, así como los demás depósitos expresamente previstos en la ley bajo análisis. El Banco de México podía abonar intereses sobre los depósitos que recibiere conforme a esta ley, con las limitaciones que se establecieren para los bancos de depósito en la Ley General de Instituciones de Crédito;

VI. Emitir bonos de caja, a plazo no mayor de un año, ni menor de tres meses;

VII. Comprar o vender giros o letras de cambio sobre el interior del país, siempre que esos efectos no tuvieran un vencimiento que excediere de siete días vista;

VIII. Descontar a las instituciones y uniones de crédito asociadas, letras de cambio, pagarés o bonos de prenda a la orden, que provinieren de operaciones relacionadas con la negociación de mercancías, la obtención, negociación o elaboración de productos industriales, o el cultivo o negociación de productos agrícolas, así como con la ganadería, que llevaran la firma de la institución o unión descontataria, y además una firma de reconocida solvencia.

También podían descontarse documentos que provinieren de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, aunque no hubiere podido comprobarse el último requisito mencionado en dicho párrafo, siempre que, además de llevar la firma de la institución o unión descontataria, estuvieren garantizados con prenda sobre valores que tuvieran las características señaladas en los artículos pertinentes de esta ley, o sobre mercancías de fácil realización, depositadas en almacenes generales de depósito. En todo caso, el importe de los documentos no debía ser mayor que el 80% del valor de las garantías. El Banco de México podía negociar los documentos así adquiridos;

IX. Adquirir efectos comerciales a la orden, que provinieren de las operaciones mencionadas en la fracción precedente, que llevaren la firma de una institución o unión asociada, y tuvieren los demás requisitos que la misma fracción señalaba, y negociar los efectos así adquiridos;

X. Abrir créditos y conceder préstamos a las instituciones asociadas, sobre los valores siguientes:

a) Efectos de los comprendidos en la fracción VII antes mencionada;

b) Títulos que reunieren los requisitos fijados en las fracciones XV y XVI a que adelante se hace mención;

c) Bonos de caja, obligaciones con prenda de títulos o valores, bonos generales, bonos comerciales, bonos hipotecarios, cédulas hipotecarias y certificados de participación en esta clase de valores, siempre que, en todo caso, los valores además de estar al corriente en el pago de sus intereses y amortización, hubieren sido emitidos o garantizados por una institución de crédito por el fondo de garantía a que se refería la ley de 30 de diciembre de 1939. Los certificados de participación deberían estar expedidos por una institución autorizada para efectuar operaciones fiduciarias;

d) Certificados expedidos por la Tesorería General de la Federación que se emitieren, con descuento o sin él, pero en este último caso, devengando intereses y cuyo plazo de vencimiento no fuere mayor del que faltare para la terminación del año fiscal corriente, siempre que, por ley, pudieren ser aceptados en pago de determinados impuestos, derechos, tasas o participaciones que no estuvieren afectos al cumplimiento de alguna otra obligación dentro del mismo ejercicio y cuyo rendimiento fuere bastante, según las estimaciones presupuestales que al efecto debían comunicar al Banco de México al principio de cada ejercicio fiscal. El Banco de México no podía hacer operaciones de esta clase mientras tuviere certificados insolutos de años anteriores;

e) Obligaciones o bonos emitidos o garantizados por el gobierno federal, o emitidos por el Departamento del Distrito Federal, a plazo no mayor de diez años y a cuya amortización, así como el pago de sus intereses estuviere afecto de modo permanente, por ley o contrato-ley, en proporción bastante, el producto de determinados derechos, tasas, participaciones o impuestos, cuyo cobro directo estuviere encargado a una institución fiduciaria, y siempre que estuvieren al corriente en el pago de su amortización e intereses;

f) Letras de cambio documentarias, relativas a mercancías en tránsito. En todos los casos a que se refiere esta fracción, el crédito no podía ser mayor del 80% del valor de la garantía.

XI. Mantener depósitos a la vista o a plazo, en bancos nacionales o extranjeros en los casos siguientes:

a) Los que eran considerados como divisas o cambio extranjero de acuerdo a esta ley;

b) Los estrictamente necesarios para el servicio de corresponsalía;

c) Los que debían conservarse por cuenta y orden del gobierno federal, o de determinado cliente del Banco de México;

d) Los que se constituyeren de acuerdo con el párrafo final de la fracción XXIV a la que adelante se hace mención;

e) Los de oro y plata que se autorizaren para formar parte de la reserva monetaria; y

f) Los que en casos urgentes se constituyeren en instituciones asociadas, de reconocida solvencia, para ayudarlas a hacer frente a un retiro extraordinario de depósitos, mientras se dispusiere de tiempo necesario para examinar su cartera, a efecto de documentar la concesión del crédito correspondiente.

XII. Comprar, vender y suscribir acciones de las instituciones y uniones de crédito asociadas, sin exceder del 15% del capital exhibido de cada sociedad, así como encargarse de colocarlas;

XIII. Comprar y vender los títulos o valores a que se refiere el inciso c), de la fracción X a la que con anterioridad se ha hecho mención;

XIV. Comprar y vender los certificados de Tesorería y las obligaciones o bonos del gobierno federal, a que se refieren los incisos d) y e) de la fracción X a que con anterioridad se ha hecho mención, o suscribirlos directamente;

XV. Comprar y vender títulos y valores, excepto acciones que tuvieren la característica de constante mercado, entendiéndose por tales, aquellos cuyos precios de comprador y de vendedor en bolsa de valores no hubieren diferido entre sí, por lo general, durante los últimos seis meses, en más del 3%. Estos valores debían, además, estar al corriente en el pago de sus intereses y amortización, en su caso;

XVI.- Adquirir o descontar los cupones de intereses de los títulos descritos en los incisos c), d) y e) de la Fracción X y en la Fracción XV antes mencionadas, y negociar los cupones así adquiridos;

XVII. Efectuar reportos con títulos y valores comprendidos en la fracción X, incisos c), d) y e), y en la fracción XV antes mencionada;

XVIII. Expedir cheques de caja y cartas de crédito contra la entrega de su importe, y comprar y vender cheques de viajero, en moneda nacional o extranjera;

XIX. Obtener préstamos o créditos con garantía de los efectos, valores, oro, plata o divisas que poseyere;

XX. Conceder créditos y operar, en general, con otras instituciones o bancos centrales, o los establecidos con propósito de cooperación internacional, y adquirir acciones de las mismas, así como actuar como su corresponsal o agente. Cuando se tratase de créditos recíprocos, concertados con otros bancos centrales o con instituciones bancarias establecidas con propósitos de cooperación internacional, podía certificar, aceptar, garantizar o pagar efectos en descubierto, admitir sobregiros y celebrar contratos de cuenta corriente en los términos de los artículos 302 a 310 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXI. Comprar sus propias acciones, en los casos de reducción de capital debidamente decretada y en los demás expresamente previstos en la ley;

XXII. Invertir, hasta un 20% de su capital autorizado y de su fondo ordinario de reserva, en la instalación de sus oficinas, en la adquisición de bienes inmuebles y mobiliario para su uso, y en la suscripción o compra de acciones o participaciones en sociedades propietarias de tales bienes;

XXIII. Adquirir inmuebles diversos de los señalados en la fracción anterior, aceptar la constitución de hipotecas a su favor o adquirirlas, adquirir mercancías de establecimientos mercantiles o industriales y valores que no pudieran formar parte de su activo, de acuerdo con esta ley, cuando fuere necesario recibirlos como dación en pago o en garantía, para asegurar el reembolso de créditos ya legalmente otorgados;

XXIV. Otorgar fianzas o cauciones en los casos siguientes:

a) Cuando ninguna otra persona o institución pudiere darlas, en virtud de su cuantía;

b) Siempre que de la constitución de la contra-garantía se derivare algún beneficio importante para los fines del Banco de México; y

c) Si la fianza o caución era solicitada por las entidades o empresas en las que el gobierno federal tuviera participación o intervención.

La garantía debía ser por cantidad determinada y se otorgaba precisamente mediante el depósito especial de una suma igual o mayor, constituida en efectivo en las cajas del Banco de México o en poder de una institución de primer orden, de la República Mexicana o del extranjero;

XXV. Alquilar las cajas de seguridad alojadas en sus bóvedas;

XXVI. Operar como cámara de compensación para las instituciones asociadas, en los términos de la Ley General de Instituciones de Crédito, organizar y administrar el servicio respectivo en la capital de la Repúbli-

ca Mexicana y en las plazas donde tuviere sucursales, y celebrar con sus asociados arreglos tendientes a reducir al mínimo los pagos en numerario;

XXVII. Actuar como fiduciario sólo cuando, por ley, le hubiere sido encomendada esa función.

El Banco de México no podía practicar sino los actos y operaciones autorizados en las disposiciones de la ley que se viene exponiendo, o los que sean conexos, o consecuencia de ellos o de las funciones que debía desempeñar de acuerdo con lo establecido en la misma ley.<sup>46</sup>

El Consejo de Administración, atendiendo a las condiciones económicas de la República Mexicana debía fijar, por disposiciones generales, la tasa o las tasas de interés, así como los plazos que deberían regir en las operaciones de descuento, préstamos y aperturas de créditos que celebrare el Banco de México de acuerdo con esta ley; en la inteligencia de que en ningún caso podían efectuarse operaciones que fueren exigibles en un plazo mayor de un año; ni las garantías en su caso, podían consistir en oro, divisas o cambio extranjero, ni valores o moneda extranjeros. Cuando las garantías consistían en valores de los comprendidos en el inciso c) de la fracción X antes mencionada, la institución de crédito que los emitiera o garantizare debería ser de aquella que efectuaba el descuento u obtuviere el crédito o préstamo.<sup>47</sup>

El Banco de México fijaba libremente las reglas generales,<sup>48</sup> relativas al orden en que han de practicarse las operaciones con las instituciones asociadas, según sus plazos o garantías y, también, podía fijar límites al volumen general de crédito que otorgare a las diferentes clases de operaciones, según su plazo o garantías, y líneas de crédito para cada una de las instituciones asociadas. Sólo en casos excepcionales, y por una sola vez, podía autorizar la prórroga, renovación o sustitución de crédito o efectos no pagados a su vencimiento, y siempre a condición de que el interés del Banco quedare suficientemente asegurado. Quedó expresamente prohibido efectuar descuentos, préstamos o aperturas de crédito que representaren operaciones de carácter permanente o semipermanente, cualquiera que fuere su plazo.

En las operaciones con colateral de títulos, créditos, valores y mercancías, que bajo cualquiera forma celebrare el Banco de México, éste tendría el derecho:<sup>49</sup>

46 *Idem*, art. 25.

47 *Idem*, art. 26.

48 *Idem*, art. 27.

49 *Idem*, art. 28.

I. De dar por vencido el crédito y proceder a su cobro si el valor de la garantía disminuyere de manera que no bastare a cubrir el importe de aquél más el margen respectivo, a menos que en el plazo que al efecto le fijara el Banco de México, el obligado supliere la garantía faltante con colateral adicional a satisfacción del mismo Banco de México, o el deudor pague la parte del crédito que la prenda no alcanzare a garantizar con el margen dicho. El Banco de México debía devolver las sumas que hubiere percibido anticipadamente por concepto de intereses correspondientes a la parte del crédito pagada;

II. De realizar los valores o créditos dados en garantía, sea directamente o por medio de un corredor o de dos comerciantes, a su elección, en los casos en que la ley autorice la venta de la prenda antes de que se venza la obligación garantizada o cuando habiendo pasado esta última a ser exigible, el deudor no satisfaga su importe al primer requerimiento.

Cuando fuere necesario que el Banco de México admitiere o se adjudicase en pago de sus créditos bienes raíces o derechos reales, créditos o valores que no pudiese conservar en su activo conforme a la nueva ley, así como mercancías, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, estaba obligado a realizarlos a la brevedad posible, y si transcurridos dos años de la adquisición no se cobraban los créditos o se vendían los bienes, los debía sacar a remate, salvo que, por circunstancias especiales, la Secretaría de Hacienda autorizare hasta por un año más la prórroga del plazo antes dicho.<sup>50</sup>

Las hipotecas que se constituyeren en favor del Banco de México, en los términos de la fracción XXIII antes mencionada, tenían un vencimiento no mayor de dos años. El Banco de México no podía renovar la operación ni dar prórrogas a sus deudores y una vez vencido el plazo de los créditos hipotecarios constituidos, conforme a este artículo y de la fracción citada, debía hacer, desde luego, efectiva la garantía hipotecaria.<sup>51</sup>

Las hipotecas y los demás derechos y privilegios accesorios que, sin ser de los que se mencionan con anterioridad, adquieran las instituciones y uniones de crédito, como colateral de los créditos y documentos que ahí se enumeran, no se transmitían al Banco de México con motivo de las operaciones que se autorizaban, a menos que la Dirección del Banco de México, por las circunstancias que concurrieren en el caso, lo considerare necesario, pero aun cuando no se hiciera cesión formal de ellos en favor

<sup>50</sup> *Idem*, art. 29.

<sup>51</sup> *Idem*, art. 30.

del Banco de México, quedaban afectos tales derechos y privilegios a garantizar también el crédito de éste, con preferencia sobre cualquier otro acreedor de la institución o unión deudora, la cual estaba obligada a conservarlos con la diligencia usual de negocio propio, así como hacerlos valer al vencerse el crédito garantizado, siendo responsable civilmente, hacia el Banco de México, de todo perjuicio o menoscabo que esas garantías sufrieren por su culpa.<sup>52</sup>

Las instituciones y uniones asociadas no podían cargar a sus clientes intereses, premios o descuentos inferiores a un mínimo, ni en exceso de un máximo, que el Banco de México estaba autorizado para fijar, en todo tiempo, respecto de las operaciones de descuento, préstamo y crédito que practicaren con sus clientes. Los acuerdos que el Banco de México tomare conforme a lo que precede, debían ser de aplicación uniforme, sin perjuicio de que el Banco de México pudiese fijar normas generales, diferentes para las diversas zonas o localidades que determinare. En todo caso, el Consejo de Administración debía oír a la Asociación de Banqueros de México y a la Comisión Nacional Bancaria antes de dictar cualesquiera de esas disposiciones. La infracción de tales disposiciones, por parte de las instituciones o uniones de crédito a que se referían, daba lugar a la aplicación, administrativa, de una multa hasta de \$5,000.00 (cinco mil pesos), o a la suspensión temporal de las operaciones de la sociedad infractora, o a la caducidad de su concesión, cuando hubiere dolo, pronunciado administrativamente por la Secretaría de Hacienda, oyendo previamente la opinión del Banco de México.<sup>53</sup>

No estaba obligado el Banco de México, respecto de las instituciones y uniones asociadas que endosaren o suscribieren los efectos que tratan las fracciones VIII y IX antes mencionadas, a presentar tales títulos para su aceptación o pago, o en su caso, a protestarlos o a dar a aquéllas el aviso ordenado por el artículo 155 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En consecuencia, la omisión de esas formalidades no daba lugar, en caso alguno, a la caducidad de las acciones que el Banco de México tuviere contra las instituciones o uniones asociadas, en virtud de dichos documentos, pero el primero tenía estos últimos a disposición de los segundos, en los términos que determinaban los estatutos, para permitirles la conservación de sus derechos contra los demás signatarios. No eran aplicables los artículos 979 y 980 del Código de Comercio a las operacio-

52 *Idem*, art. 31.

53 *Idem*, art. 32.

nes o arreglos que el Banco de México celebrare con las instituciones o uniones asociadas, en los términos de la nueva ley, para hacer frente a un retiro extraordinario de depósitos.<sup>54</sup>

Las instituciones asociadas que emitieren o garantizaran bonos, cédulas u obligaciones o dieran su aceptación o aval sobre efectos a la orden, debían sujetarse a los límites que el Banco de México podía fijar para la emisión y circulación de esa clase de valores, en ejercicio de las funciones que a dicho banco correspondían. Los límites antes mencionados tenían siempre un carácter general, aunque se establecieran separadamente para cada una de las categorías de títulos que conviniera destacar, y en todo caso, eran fijados por el Banco de México, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, y oyendo a los consejos de administración de las bolsas de valores y a las instituciones interesadas. La aplicación de esos límites a las emisiones pendientes, y el retiro de la circulación o la absorción temporal de títulos ya emitidos, si llegare a ser necesario, se debía hacer conforme a las reglas que el Banco de México dictaba en cada caso, tomando en cuenta la situación financiera, el crédito, los recursos y demás circunstancias de las instituciones afectadas y después de oír a éstas. La infracción de los acuerdos del Banco de México, por las instituciones a quienes conciernan, daba lugar a la aplicación por la Secretaría de Hacienda, de una multa hasta de \$5,000.00 (cinco mil pesos), o a la suspensión de las operaciones de la sociedad.<sup>55</sup>

Las instituciones que conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito, recibieren depósitos a la vista, a plazo o en cuenta de ahorros, debían conservar en el Banco de México, en moneda nacional, un depósito sin interés, proporcional al monto de sus obligaciones de esa clase; dicho depósito no debía ser inferior del 5%, ni mayor del 20%, según determinase el Banco de México. Por lo que corresponde a los depósitos a la vista o a plazo, en moneda extranjera, el Banco de México podía, si lo consideraba conveniente, en vista de la situación cambiaria, fijar un porcentaje superior al 20% a que con anterioridad se ha hecho referencia, y podía, además, a este respecto, permitir que el depósito en el Banco de México se constituyere en divisas. Las resoluciones que el Banco de México dictare conforme a lo antes expuesto, tenían carácter general, pero podían aplicarse sólo a una determinada categoría de depósitos, o a zona bancaria o localidad, según determinare el propio Banco de México. A

54 *Idem*, art. 33.

55 *Idem*, art. 34.

los depósitos en el Banco de México, a los que con anterioridad se ha hecho mención, se abonaban y cargaban los saldos que a favor o en contra de la institución de crédito depositante arrojaran las operaciones de la Cámara de Compensaciones. La institución que omitiere constituir los depósitos expresados anteriormente, complementarios en su caso, o que dispusiere de parte de ellos, incurría en un interés penal del 1% mensual sobre el importe de las sumas faltantes desde los cinco días posteriores a la fecha en que debió cubrirlas. La falta de cumplimiento de las disposiciones de este artículo, podía dar lugar a la declaración de caducidad de la institución de que se tratare.<sup>56</sup>

Las instituciones y uniones asociadas, debían proporcionar al Banco de México todos los datos o informes que éste les pidiera en relación con las operaciones que le propusieren. Estaban, además, obligados a declarar, bajo su responsabilidad, que habían tomado todas las precauciones necesarias para cerciorarse de la solvencia y seriedad de las firmas ofrecidas, así como de que, el crédito materia de la operación propuesta, reunía los requisitos fijados por esta ley. El Banco de México podía pedir, en todo tiempo, que se le diera conocimiento de las informaciones que sirvieron de base a la institución o unión respectiva, para hacer la declaración a que con anterioridad se ha hecho alusión.<sup>57</sup>

Las uniones e instituciones asociadas debían proporcionar al Banco de México, cuando éste lo requiriere, los datos necesarios para la estimación de su estado financiero. La ministración de datos falsos era causa de responsabilidad y estaba sujeta a la sanción que establecía la Ley General de Instituciones de Crédito.<sup>58</sup>

### *5. Operaciones con el gobierno federal y demás autoridades*

Conforme a la nueva ley, el Banco de México sería depositario de todos los fondos de que no hiciera uso el gobierno federal. Se encargaba, igualmente, de la situación y concentración de fondos de todas las oficinas del propio gobierno federal, del servicio de la deuda pública, en el interior y en el exterior, y era su agente de todos los cobros o pagos que hubieren de hacerse en el extranjero, así como para las operaciones bancarias que requiriere el servicio público, a menos que, por ley, se enco-

56 *Idem*, art. 35.

57 *Idem*, art. 36.

58 *Idem*, art. 37.

mendare a otra institución de crédito alguna de esas funciones. En las localidades donde no tuviere sucursales o agencias el Banco de México, podía designarse a otra institución de crédito en calidad de agente, para el cobro, situación o pago de fondos del gobierno federal.<sup>59</sup>

El Banco de México debía llevar una cuenta general a la Tesorería y en ella abonar o cargar todas las cantidades que recibiere o que pagare por cuenta del gobierno federal, debiendo sujetarse esa cuenta a las siguientes reglas:<sup>60</sup>

I. El Banco de México sólo haría pagos o transferencias de esta cuenta a cuentas subsidiarias, con autorización u orden firmada por el tesorero de la Federación, en quien tenía por delegada esta facultad;

II. Los cargos que se hicieren a la cuenta del gobierno federal, llenando los requisitos que señalaba la fracción anterior, no se podían objetar, por motivo alguno, al Banco de México.

El Banco de México<sup>61</sup> sólo podía conceder créditos y hacer préstamos al gobierno federal, ya sea en la forma de descuentos, créditos en descuento o con colateral, compra, suscripción descuento de títulos, o documentos suscritos o emitidos por él o por otras personas, entidades o instituciones, con su garantía o en cualquier otra forma, en los casos de las fracciones I, III, VII, incisos *d* y *e*, de la fracción X, y fracciones XVI y XVII antes mencionadas. Los documentos que llevaran firmas de empresas bancarias, comerciales, industriales y de servicios públicos que pertenecieran, total o parcialmente, a la Nación, siempre que éstas tuvieran un patrimonio autónomo independiente por completo de la misma, eran aceptables en las operaciones a que se refería el artículo 24.<sup>62</sup>

El Banco de México podía encargarse de la emisión, compra y venta de valores a cargo del Gobierno Federal, por cuenta del mismo.<sup>63</sup>

El Banco de México no estaba obligado a prestar al gobierno federal más servicios que los previstos de modo expreso en la ley analizada, ni podía prestarle su garantía. Tampoco estaba obligado a prestar servicio alguno a las autoridades del distrito federal, de los territorios, estados y municipios, ni podía concederles créditos o garantías.<sup>64</sup>

59 *Idem*, art. 38.

60 *Idem*, art. 39.

61 *Idem*, art. 40.

62 Tal disposición era la que enumeraba las operaciones del banco; V. apartado III, 4 de este capítulo.

63 *Ley orgánica del Banco de México* (de 1941), art. 41.

64 *Idem*, art. 42.

Los fondos, que por cualquier concepto poseyeren o manejaran los departamentos, oficinas, organizaciones y empresas que dependieren del gobierno federal, o en los cuales éste tuviere participación o intervención, debían ser depositados en el Banco de México, en cuenta separada de la que se lleva al propio gobierno federal.<sup>65</sup>

Las remuneraciones que el Banco de México percibiere por los servicios, que de acuerdo con esta ley prestare al gobierno federal, eran objeto de contrato con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.<sup>66</sup>

## 6. Administración y vigilancia

### A. Órganos de administración

La gestión de los negocios del Banco de México y el ejercicio de sus prerrogativas y funciones, así como su representación legal, estaban encomendados a un consejo de administración y a un director general.<sup>67</sup>

#### a. Consejo de administración

##### 1) Integración

El Consejo de Administración estaba integrado como sigue:<sup>68</sup>

- Las acciones de la serie A nombraban cinco consejeros propietarios y cinco suplentes, y las acciones de la serie B, cuatro consejeros propietarios y cuatro suplentes, cualquiera que fuere el número suscrito de acciones de esta serie; en la inteligencia de que cada minoría de la serie B, que representare por lo menos el 15% del capital social exhibido de la institución, tenía derecho a nombrar un consejero propietario y un suplente. Una misma persona o institución, no podía designar más de un consejero propietario y un suplente. Los consejeros duraban en su encargo dos años y podían ser reelectos.
- Sólo podían ser miembros del Consejo de administración personas relacionadas con el movimiento bancario, industrial, agrícola o comercial de la República Mexicana.<sup>69</sup>

65 *Idem*, art. 43.

66 *Idem*, art. 44.

67 *Idem*, art. 45.

68 *Idem*, art. 46.

69 *Idem*, art. 47.

— En ningún caso podían ser consejeros:<sup>70</sup>

I. Las personas designadas para un puesto de elección popular, por todo el tiempo que debiera durar su encargo, según la ley, aunque por licencia u otra razón no lo desempeñaren;

II. Las personas que ocuparan cargos o empleos de la Federación, de los estados, del distrito federal o territorios o de los municipios, salvo que se tratara de cargos docentes;

III. Los demás que determinaren los estatutos.

— El cargo de director general, de subdirector, de funcionario o empleado del Banco de México, era incompatible con el de miembros del Consejo de Administración.

## 2) Resoluciones

Las resoluciones del Consejo de Administración se tomaban por mayoría de votos. El Consejo de Administración designaba su presidente, que tenía voto de calidad en caso de empate.<sup>71</sup>

El Consejo de Administración nombraba, a propuesta del director general, uno o más subdirectores.<sup>72</sup>

El Consejo de Administración quedó facultado para delegar algunas de sus facultades en comisiones de su seno, o en el director general, con excepción de las que, conforme a esta ley, estuvieren sujetas al veto del secretario de Hacienda y Crédito Público.<sup>73</sup>

El Consejo de Administración señalaba los sueldos del director general, así como los emolumentos de los contadores, al aprobar el presupuesto anual de gastos, quedando a cargo del director general fijar los salarios del personal restante, conforme a las asignaciones globales de ese presupuesto. El Consejo de Administración podía, además, conceder una gratificación anual a los funcionarios y empleados del Banco de México, en proporción a las retribuciones que hubieren percibido durante el ejercicio, pero sin que el monto de tal gratificación llegara a exceder el 30% del importe anual de dichas retribuciones. En ningún caso podían percibir los funcionarios o empleados otras gratificaciones.<sup>74</sup>

70 *Idem*, art. 48.

71 *Idem*, art. 49.

72 *Ibidem*.

73 *Idem*, art. 52, pfo. final.

74 *Idem*, art. 58.

### 3) *Veto de las resoluciones del Consejo de Administración*

El secretario de Hacienda y Crédito Público tenía la facultad de vetar las resoluciones del Consejo de Administración o de la Comisión de Cambios y Valores, en las formas que establecieren los estatutos, cuando se refirieren:<sup>75</sup>

I. A las normas generales que rigieren las operaciones que afectaren el volumen y la composición de la circulación monetaria;

II. A las normas generales que rigieren las operaciones de compra y venta de oro;

III. A las normas generales que rigieren las operaciones e inversiones en divisas, o cambio extranjero, y en títulos o efectos pagaderos en moneda extranjera;

IV. A la obtención de préstamos con garantía de los valores, oro, divisas o plata que el Banco de México poseyera y a los depósitos de oro y plata que el Banco de México hiciera en el extranjero, en los términos de la ley analizada;

V. A los depósitos que en casos urgentes se hicieren en instituciones asociadas, para ayudarlas a hacer frente a un retiro extraordinario de depósitos, conforme al inciso f), fracción XI, del artículo 24;

VI. A la determinación de los depósitos que los bancos asociados debían mantener en el Banco de México, según el artículo 35, y los casos de que trataban los artículos 32, 34 y 73.

### 4) *Remuneración*

Los consejeros tenían derecho a un honorario de \$50.00 M.N. (cincuenta pesos), por cada junta del Consejo de Administración o de las comisiones a que asistieren. No podían percibir cantidad alguna a título de gratificación, ni tenían participación en las utilidades del Banco de México.<sup>76</sup>

#### b. Director general

El director general era designado por el Consejo de Administración. Tanto el director general como los subdirectores del Banco de México, debían ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos. El cargo de director general, de subdirector, de funcionario o empleado del Banco de México, era incompatible con el de miembros del Consejo de Administración.<sup>77</sup>

<sup>75</sup> *Idem*, art. 71.

<sup>76</sup> *Idem*, art. 57.

<sup>77</sup> *Idem*, art. 49.

Los subdirectores, funcionarios y empleados del Banco de México, así como los corresponsales y agentes en el interior del país y en el extranjero, tenían las atribuciones que les señalare el director general, a quien estaban subordinados directamente.<sup>78</sup>

Quedaba a cargo del director general la designación del personal del Banco de México.<sup>79</sup>

Las juntas del Consejo de Administración y las de la Comisión de Cambios y Valores, debían celebrarse con la asistencia del director general o del subdirector que éste designare.<sup>80</sup>

El director general tenía a su cargo el gobierno del Banco de México y la representación legal de éste en sus relaciones con terceros. En consecuencia, a él correspondía despachar los negocios que se propusieren al Banco de México, sometiendo en su caso, a la consideración del Consejo de la Comisión de Cambios y Valores o de las comisiones que aquél designare, los que estuvieren reservados y decidiendo los otros de conformidad con las instrucciones que dictare el propio Consejo o la Comisión en su caso. La ejecución de las resoluciones quedaba encomendada al director general, quien debía proveer al cumplimiento de dichos acuerdos.<sup>81</sup>

### c. Comisión ejecutiva

Las operaciones de cambio exterior y las de intervención en el mercado de valores competían a una comisión ejecutiva, que se denominaba Comisión de Cambios y Valores, la cual estaba integrada por tres consejeros de la serie A, que designaba el Consejo de Administración, y la cual funcionaba por mayoría de votos. La Comisión fijaba el tipo de cambio internacional y sus márgenes de operación, decidía las normas que habrían de regir las operaciones de compra y venta de oro, divisas y plata, la proporción de divisas que, con relación al oro, debía haber en la reserva, y tendría a su cargo la decisión respecto al manejo de todos los recursos cambiarios de la institución. Asimismo, determinaba las intervenciones que hubiere de hacer el Banco de México en el mercado de valores, por compra y venta, fijando la clase de valores, la cuantía de las operaciones, los precios y los márgenes de las operaciones. Sin perjuicio de la infor-

78 *Idem*, art. 50.

79 *Idem*, art. 51.

80 *Idem*, art. 53.

81 *Idem*, art. 54.

mación posterior al Consejo de Administración, las resoluciones de esta Comisión se ejecutaban desde luego.<sup>82</sup>

### B. *Órgano de vigilancia*

La vigilancia de la sociedad estaba confiada a un comisario propietario y a un suplente nombrado por los accionistas de la serie B. El comisario podía asistir a las juntas del Consejo de Administración. Cada una de las series de acciones designaba, además, un contador público titulado, en ejercicio de su profesión, que debía certificar los balances y demás estados que se publicaren, haciendo la auditoría de los primeros y cerciorándose de la concordancia de los segundos con los libros de contabilidad. Los contadores así nombrados, tenían las más amplias facultades para revisar las cuentas, actos, papeles y documentos de la institución y podían iniciar ante el director general y el Consejo de Administración, todas las modificaciones y reformas que, a su juicio, conviniera introducir en la contabilidad del Banco de México. Los comisarios y los contadores duraban en su cargo un año, contado de una asamblea general ordinaria a la siguiente y podían ser reelegidos.<sup>83</sup>

No podían ser comisarios las personas incapacitadas para ser consejeros, en los términos de la ley analizada.<sup>84</sup>

La asamblea general ordinaria que aprobare el balance, debía fijar la remuneración del comisario.<sup>85</sup>

### C. *Caución de manejo*

El director general, los subdirectores, los consejeros y los comisarios del Banco de México podían no ser accionistas y no estaban obligados a garantizar su manejo.<sup>86</sup>

## 7. *Utilidades y reservas*

Al cierre de cada ejercicio social se debía proceder a estimar el activo del Banco de México, de acuerdo a las disposiciones aplicables de la ley analizada y de la Ley General de Instituciones de Crédito, hecho lo cual

82 *Idem*, art. 52.

83 *Idem*, art. 55.

84 *Idem*, art. 56.

85 *Idem*, art. 57.

86 *Idem*, art. 59.

se pasaba a determinar las utilidades líquidas obtenidas, cargando a las cuentas de resultados y, en su caso, a los fondos especiales de los que se habla en el párrafo siguiente, el importe de las amortizaciones y de los castigos a que hubiere lugar, conforme a las disposiciones citadas. Fijado el monto de las utilidades obtenidas, de acuerdo con lo antes mencionado, y separada la cantidad que correspondiere pagar por impuestos sobre utilidades, el saldo se distribuía como sigue:<sup>87</sup>

I. Se separaba un 10% para el fondo ordinario de reserva, hasta que alcanzare un valor igual al monto del capital autorizado;

II. Del sobrante, se tomaba la suma necesaria para cubrir un dividendo, hasta de 6%, a las acciones de la serie B;

III. Del resto, se separaba una cantidad suficiente para pagar un dividendo, hasta de 6%, a las acciones de la serie A; y

IV. Lo que quedare, después de hechas las deducciones antes mencionadas, se aplicaba a los fondos de que trata el párrafo siguiente, en la proporción que acordare la asamblea, después de oír el informe a este respecto del Consejo de Administración, pudiendo destinarse, hasta un 40% de ese remanente, a otros fondos especiales de reserva y al fondo de auxilio para empleados y funcionarios.

Con los recursos que se mencionan en el inciso IV anterior, las utilidades que se derivaren de la acuñación de moneda y los intereses penales a que se refería el artículo 35, el Banco de México debía constituir un fondo complementario de estabilización y un fondo especial de previsión que tendría los objetos que a continuación se indican:<sup>88</sup>

I. El fondo especial de previsión reportaba directamente, al fin de cada ejercicio, los saldos deudores que arrojaran las cuentas de resultados relativas a inversiones en efectos, créditos, valores autorizados, que no fueren metales y divisas, y los valores y bienes en liquidación, incluyendo los castigos que se aplicaren a los mismos, pero no a los gastos generales correspondientes;

II. Al fondo complementario de estabilización se cargaban, también directamente, cuando el Consejo de Administración lo decidiere, los saldos deudores de las cuentas de resultados relativas a las operaciones con metales y divisas, sin incluir los gastos generales correspondientes. Dicho fondo reportaba, además, desde que se causaren, los gastos que originaren la acuñación de monedas y su emisión.

87 *Idem*, art. 60.

88 *Idem*, art. 61.

La diferencia que resultare entre el costo de la plata destinada a acuñación y el valor de inventario que se le asignare, debía abonarse directamente al fondo complementario de estabilización. Esa diferencia no se consideraba como utilidad del Banco de México para los efectos fiscales. Los fondos mencionados se incrementaban, en caso necesario, con los recursos que el gobierno federal afectare a ese objeto, y el importe de ellos se entregaba al propio gobierno federal sólo en caso de liquidación del Banco de México; pero ambos fondos no eran computados como pasivo, para el efecto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sobre el superprovecho.<sup>89</sup>

El ejercicio financiero del Banco de México comenzaba el 1 de enero y terminaba el 31 de diciembre de cada año.<sup>90</sup>

Dentro de los 60 días siguientes a la clausura del ejercicio del Banco de México, se debía preparar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes, y debían ser sometidos a la revisión de los contadores, de la Comisión Nacional Bancaria y del comisario, y a la aprobación de la asamblea general ordinaria de accionistas, en unión de un informe de las labores del ejercicio y de un proyecto de distribución de utilidades, que el Consejo de Administración debía formular oportunamente. Tanto el balance general como el informe del Consejo de Administración a la asamblea general ordinaria de accionistas se debían publicar, a más tardar, cinco días después de ésta. El comisario debía recibir los documentos dichos, para su revisión, por lo menos 15 días antes de que se reuniera la asamblea general ordinaria de accionistas que debía discutirlos.<sup>91</sup>

El balance del Banco de México debía contener los datos siguientes, con separación de los demás que en él hubieren de insertarse:<sup>92</sup>

En el activo:

I. Reserva metálica;

II. Recursos afectos a depósitos y obligaciones en moneda extranjera;

III. Corresponsales bancarios del país;

IV. Monedas acuñadas y plata en curso de acuñación;

V. Aceptaciones sobre el exterior, a más de siete días;

VI. Depósitos en bancos del extranjero, a más de 14 días;

VII. Descuentos y efectos adquiridos;

89 *Idem.* art. 62.

90 *Idem.* art. 63.

91 *Idem.* art. 64.

92 *Idem.* art. 65.

- VIII. Créditos a cargo de instituciones asociadas;
- IX. Valores autorizados;
- X. Inmuebles, mobiliario y útiles.

En el pasivo:

- I. Billetes emitidos;
- II. Bonos de caja;
- III. Depósitos y obligaciones a la vista;
- IV. Depósitos y obligaciones a plazo;
- V. Depósitos y obligaciones en moneda extranjera;
- VI. Capital social exhibido;
- VII. Fondo ordinario de reserva y otros fondos.

Al pie del balance se debía hacer constar el importe de la moneda metálica en circulación.

El Banco de México estaba obligado a publicar, además del balance general de fin de ejercicio, un estado de cuenta, consolidado al día último de cada mes, que debía publicarse dentro de los 15 días siguientes a su fecha.<sup>93</sup>

#### 8. *Depósitos obligatorios en el instituto central*

Debían hacerse en el Banco de México los depósitos que tuvieran que constituirse para el otorgamiento de suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo, promovidos contra cobros fiscales de la Federación y de los estados o municipios y, en general, los depósitos que, en efectivo, en títulos o en valores, debían constituirse conforme a las leyes, disposiciones o contratos de autoridades federales.<sup>94</sup>

Las sociedades o empresas de servicios públicos debían conservar en el Banco de México, los depósitos que recibieren de sus consumidores, clientes o abonados. La falta de cumplimiento de este precepto se equiparaba, para su represión, a la desobediencia de mandato legítimo de autoridad competente.<sup>95</sup>

#### 9. *Responsabilidad de la nación*

La nación respondía directamente en todo tiempo:<sup>96</sup>

93 *Idem*, art. 66.

94 *Idem*, art. 67.

95 *Idem*, art. 68.

96 *Idem*, art. 69.

I. De los depósitos que se constituyeren en el Banco de México, en los términos de los artículos 43, 67 y 68;

II. De las inversiones que el Banco de México hiciera en los valores siguientes, por compra o suscripción, en su caso, o por adjudicación o aceptación en pago:

a) Acciones de instituciones y uniones de crédito y de instituciones auxiliares, que tuvieran el carácter de nacionales;

b) Cédulas y bonos u obligaciones emitidos o garantizados por las instituciones o sociedades a que se refiere el inciso anterior.

#### 10. *Relaciones con el gobierno federal*

Las relaciones del Banco de México con el gobierno federal, se mantenían por intermedio de la Secretaría de Hacienda.<sup>97</sup>

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debía informar al Banco de México acerca del movimiento de la Tesorería, del estado de las recaudaciones, de los gastos y de la deuda, y le debía proporcionar las demás informaciones relativas a la situación de las finanzas públicas.<sup>98</sup>

Las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria que afectaren a las funciones del Banco de México, tenían que ser aprobadas por el Consejo de Administración del mismo Banco de México, antes de proceder a su ejecución.<sup>99</sup>

#### 11. *Disposiciones supletorias*

En lo no previsto por la ley analizada respecto de la organización y operaciones del Banco de México, se debía observar lo que dispusieron los estatutos y los reglamentos interiores correspondientes. Las Leyes Generales de Instituciones de Crédito y de Sociedades Mercantiles, eran aplicables al Banco de México, como supletorias de la ley analizada, en cuanto no se opusieren a los preceptos y al sistema de la ley en cuestión.<sup>100</sup>

#### 12. *Régimen transitorio*

Conforme a las disposiciones transitorias, se derogaba la ley de 28 de agosto de 1936, sus reformas y todas sus disposiciones anteriores relati-

97 *Idem*, art. 70.

98 *Idem*, art. 72.

99 *Idem*, art. 73.

100 *Idem*, art. 74.

vas.<sup>101</sup> El privilegio concedido al Banco de México, en los términos del artículo 28 reformado, a la ley de 25 de agosto de 19925, subsistió en cuanto se relacionaba con los créditos con anterioridad a la ley de 12 de abril de 1932, o se refiere a las prórrogas o renovaciones que de dichos créditos hubieren concedido o concediera el propio Banco de México, hasta su cobro total.<sup>102</sup> Los bienes, créditos y valores que en aquella época tuviere en su poder el Banco de México, podía mantenerlos, aun cuando no tuvieran las características señaladas en la ley analizada, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debía determinar los que hubieren de ser liquidados, fijando los plazos correspondientes.<sup>103</sup> Las personas que en aquella época desempeñaran el cargo de miembros del Consejo de Administración, debían continuar en su encargo por todo el tiempo para que fueren designados y podían ser reelegidos.<sup>104</sup> La nueva ley entró en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.<sup>105</sup>

En síntesis puede decirse que la nueva ley es casi una copia de la anterior, pero diferente de ésta fundamentalmente en el relajamiento de las limitaciones antes existentes para limitar la emisión.

### 13. Breve referencia a las reformas en la Ley de 1941

El nuevo ordenamiento, reformado en varias ocasiones<sup>106</sup> estuvo en vigor hasta que fue substituida por la Ley Orgánica vigente en la actualidad.<sup>107</sup>

De las reformas a la ley de 1941, la de 1947 tiene por finalidad, claramente, ampliar la posibilidades de otorgar financiamiento al gobierno y al del Distrito Federal. La de 1970 asesta un golpe mortal a la autonomía del banco central, al llevar al consejo de la institución a dos funcionario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la de 1982 obedece a la necesidad de que el banco pasara a ser un organismo descentralizado, a raíz de la expropiación de la banca privada y la correspondiente reforma constitucional.

101 *Idem*, art. primero transitorio.

102 *Idem*, art. segundo transitorio.

103 *Idem*, art. tercero transitorio.

104 *Idem*, art. cuarto transitorio.

105 *Idem*, art. quinto transitorio.

106 *Diario Oficial de la Federación* de 14 de enero de 1942; 28 de agosto de 1942; 23 de marzo de 1945; 31 de diciembre de 1945; 31 de diciembre de 1947; 31 de diciembre de 1953; 29 y 30 de diciembre de 1970; 28 de noviembre de 1977; y 7 de enero de 1980; 29 de noviembre de 1982.

107 *Diario Oficial de la Federación* de 31 de 1984.

Curiosamente ese mismo año de 1941 México celebra un acuerdo de estabilización con Estados Unidos de América que, en alguna medida, anticipa alguna de las soluciones que se establecerían al crearse el Fondo Monetario Internacional.<sup>108</sup>

108 Gold, Joseph, “México y la evolución de las prácticas del Fondo Monetario Internacional”, México, *El Foro*, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, octava época, t. I, núm. 4, 1988, pp. 51 y 52.